

OMPI



ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
GINEBRA

SCCR/S2/3

ORIGINAL: Inglés

FECHA: 18 de junio de 2007

S

Segunda Sesión Especial del
COMITÉ PERMANENTE DE DERECHO DE AUTOR
Y DERECHOS CONEXOS

Ginebra, 18 a 22 de junio de 2007

**TEXTO PRESENTADO POR EL CANADÁ RELATIVO A LA PROPUESTA DE
TRATADO DE LA OMPI SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE
LOS ORGANISMOS DE RADIODIFUSIÓN**

Documento preparado por la Secretaría

El Anexo del presente documento contiene un texto presentado por el Canadá que guarda relación con la propuesta de Tratado de la OMPI sobre la protección de los derechos de los organismos de radiodifusión, y que fue recibido el 18 de junio de 2007.

[Sigue el Anexo]

ANEXO

TEXTO PRESENTADO POR EL CANADÁ
RELATIVO A LA PROPUESTA DE TRATADO DE LA OMPI
SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE
LOS ORGANISMOS DE RADIODIFUSIÓN

El Canadá tiene el agrado de someter el presente texto relativo a la propuesta de Tratado de la OMPI sobre la protección de los derechos de los organismos de radiodifusión. En este texto se aborda principalmente el documento no oficioso de fecha 20 de abril de 2007 que fue distribuido por la Secretaría de la OMPI a los Estados miembros.

I. Observación general:

El párrafo 9, de la sección titulada “Notas sobre el documento oficioso” dice: “En ningún caso el tratado perjudicaría el interés público, el acceso a la información, el interés de los consumidores ni la innovación tecnológica.” En opinión del Canadá, esa afirmación es sumamente discutible. Tanto es así que al Canadá le preocupa sobremanera el hecho de que si en el tratado se contemplase un derecho exclusivo de retransmisión, surgirían costos adicionales en la retransmisión por aire de programas de televisión que en parte se tendrían que transferir a los consumidores. Además, si se diese tal aumento de los costos para el consumidor, éste podría decidir que gastará menos en emisiones que se distribuyen por cable y en los servicios especializados de distribución por satélite.

II. Observaciones sobre el documento oficioso del 20 de abril:

Artículo 2, Definiciones

En lo que respecta a la propuesta básica, el Canadá recomienda que se incluya en una definición aparte la expresión “organismo de difusión por cable” y que se emplee esa definición junto con la expresión “organismo de radiodifusión” siempre que sea pertinente en el documento. Cabe la posibilidad de que en la versión final del tratado se contemplen derechos diferentes para los organismos de radiodifusión y para los de difusión por cable, por lo que si se emplean definiciones distintas en la propuesta básica esa posibilidad será aún más obvia.

Artículo 5, Beneficiarios de la protección

El Canadá recomienda que el lugar de origen de la transmisión y la sede del organismo de radiodifusión o de difusión por cable se encuentren *ambos* en otra Parte Contratante (pero sin exigir que sea en la misma Parte Contratante).

Artículo 6, Trato nacional

El Canadá apoya la alternativa J.

Si la propuesta básica incorporase un plazo de protección, el Canadá recomienda que en este artículo se incluya el principio del plazo más corto.

En relación con la recomendación que formuláramos para que las Partes Contratantes puedan ejercer la opción de retiro limitado respecto de la retransmisión simultánea de las emisiones no codificadas, se debería prever una restricción al principio de trato nacional que permita a otras Partes Contratantes retransmitir las emisiones de las Partes Contratantes que hayan ejercido la opción de retiro.

Artículo 7, Protección de las emisiones

El Canadá recomienda que las Partes Contratantes que no hayan permitido a los radiodifusores autorizar la retransmisión simultánea inmediatamente antes de adherirse al tratado, sean autorizadas a ejercer una opción de retiro en lo que concierne al derecho de retransmisión simultánea de las emisiones no codificadas (es decir, las transmisiones inalámbricas no codificadas), a condición de que la retransmisión:

- i) no esté destinada a otro país (es decir, que no esté destinada a un tercer país ni al país de origen);
- ii) no se haga por conducto de una red informática accesible en otro país;
- iii) no se haga bajo la forma de una señal de satélite no codificada;

y a condición de que todo el contenido de la emisión, incluyendo los eventos en directo que no estén protegidos por derechos de autor, que no sean obras que hayan pasado al dominio público o interpretaciones o ejecuciones ni grabaciones sonoras (en cuyo caso la representación o la ejecución o las grabaciones sonoras nacionales no dan derecho al pago de una indemnización por la retransmisión en el país de recepción), dé lugar al pago de una indemnización por ese tipo de retransmisión. Las Partes Contratantes podrán exigir que los eventos en directo sean fijados en el momento de la emisión para que den lugar al pago de una indemnización. Incumbirá a la ley del Estado en el que se reivindique la protección determinar si el beneficiario de la indemnización es el radiodifusor originario o el organizador o productor del evento.

En lo relativo a la retransmisión por satélite, si se codifica la retransmisión y el retransmisor no ofrece el medio de descodificarla o su consentimiento para descodificarla en otro país, se considerará que no se trata de una retransmisión destinada a ese país.

Artículo 9, Protección de la codificación y la información sobre la gestión de derechos

Protección de la codificación

De incluirse un texto de esta naturaleza en la propuesta básica, la expresión “que descodifique” empleada en el apartado i) puede resultar demasiado amplia. El Canadá recomendaría que se haga hincapié en dispositivos o sistemas cuya principal función sea la descodificación.

Información sobre la gestión de derechos

El Canadá recomienda que este artículo se limite a la información fáctica y con fines de identificación que sea relevante para la protección de los organismos de radiodifusión.

Artículo 10, Limitaciones y excepciones

El texto adecuado para este artículo dependerá de los derechos sustantivos y del tipo de protección que se contemplen en el tratado. En general, el Canadá es partidario de mantener las limitaciones y excepciones previstas específicamente en el Acuerdo sobre los ADPIC, de la OMC, pero aplicando el criterio triple a otras limitaciones y excepciones.

Por esa razón, el Canadá recomienda que se agregue un nuevo párrafo después del actual párrafo 1.

1A. “En lo relativo a los derechos y la protección contemplados en el presente Tratado, las Partes Contratantes podrán prever limitaciones o excepciones a la protección de las emisiones y las difusiones por cable, en la medida en que tales limitaciones y excepciones estén permitidas respecto de las emisiones en el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC), de la OMC.”

Debería modificarse el párrafo 2 para que su texto sea el siguiente:

“*Con exclusión de las limitaciones y excepciones previstas en el párrafo (1A)*, las Partes Contratantes restringirán toda limitación o excepción respecto de los derechos y la protección previstos en el presente Tratado a ciertos casos especiales que no atenten contra la explotación normal de la emisión ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos de los organismos de radiodifusión.”

Artículo 12, Reservas

A la luz de nuestra propuesta de prever una disposición de retiro limitado en el caso de la retransmisión simultánea de emisiones, se debería modificar este artículo de modo a dar cabida a esa reserva.

[Fin del Anexo y del documento]